Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE MORALES

ASUNTO. **RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO NXE EL 5 DE ABRIL DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA JUEZ NIEGA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EL 4 DE MARZO DE 2021 CONTRA AUTO NOTIIFCADO EL 1 DE MARZO DE 2021 QUE NEGO NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA, ART. 121 CGP.**

Respetada señora Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal me permito interponer **recurso de queja como subsidiario del de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación** (de conformidad con art 353 CGP), por lo anterior le solicito dar cumplimiento a lo ordenado por el inc. 2 del art. 353 del CGP y sea remitido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

En primera medida me permito advertir al juez a-quo que no se entiende, no está clara, la razón por la cual la señora Juez decide en un solo auto dos aspectos diferentes que se han venido tramitando en autos diferentes y contra los cuales dentro del termino legal (4 de marzo de 2021), radique 2 memoriales distintos, precisamente porque son temas distintos y decisiones de distintos temas. Se observa que la señora Juez en 1 solo auto notificado en estado el dia 5 de abril de 2021, decide:

1. No reponer auto del 26 de febrero de 2021 a través del cual negó por improcedente apelación contra auto del 11 de diciembre de 2020.
2. Concede recurso de queja contra auto que negó nulidad.
3. Negó por improcedente apelación contra auto del notificado en estado el 1 de marzo de 2021 que negó nulidad por perdida de competencia art. 121 CGP.

Por esta decisión de la señora Juez 3 promiscuo municipal de decidir en un solo auto aspectos totalmente diferentes, los cuales se encuentran en trámites diferentes y estadios diferentes, es que debe volver a entrar a su despacho, el mismo auto dictado por usted el 5 de abril de 2021 para que sea decidido el recurso de queja como subsidiario del de reposición que se eleva en este memorial, demorando aun mas el proceso y el envío del expediente al señor juez que sigue en turno en cuanto a la perdida de competencia y demorando el envio al Juez Civil del Circuito de Granada Meta que es quien debe resolver el recurso de queja impetrado tiempo atrás; ya que la señora juez 3 promiscuo municipal perdió la competencia desde hace 6 meses y se rehusa a remitir el expediente de conformidad a lo que ordena la ley y ha sido reiterado en jurisprudencia de las altas cortes en cuanto a la perdida de competencia.

Como fundamento de los recursos:

PRIMERO. El articulo 321 deL CGP es claro en señalar sobre el recurso de apelación y su procedencia. Procedencia: También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
Num "***6: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva***"

La norma es clara en establecer que todos los autos de primera instancia que nieguen el tramite de una nulidad y el que la resuelva son objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, el auto notificado en estado el 1 de marzo de 2021, rechazo la nulidad por perdida de competencia

Se reiteran los argumentos expuestos en el recurso de apelación, argumentos esgrimidos ante la señora Juez 3 promiscuo municipal de Granada Meta, y que son legales y constitucionales, consagrados en la constitución política de Colombia y en el CGP, asi:

"*Este proceso de restitución de inmueble arrendado* ***es de primera instancia*** *y no de única instancia como lo quiere hacer ver la señora Juez y como lo dejo por sentado en el auto recurrido.*

SE TRATA DE UN PROCESO DE RESTITTIUCION DE PRIMERA INSTANCIA: El articulo 384 del CGP regula la restitución de inmueble arrendado y en su numeral 9: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

En este proceso desde la misma demanda señora Juez, se establecieron varias causales para solicitar la restitución del inmueble arrendado y no exclusivamente la mora en el canon, asi como quedo consagrado en los hechos 15,16 y 17, como la de subarriendo, destinación diferente, e incumplimiento de otras obligaciones del contrato, ***consagradas en las clausulas 4,6 y 7 del contrato de arrendamiento*** *suscrito por las partes el 1 de junio de 2005 y autenticado por las partes ante el Notario de Villavicencio, documento que se aporto con la demanda; hechos que fueron aceptados por la parte demandada, al admitir los hechos 15,16 y 17 entre otros, tanto asi señora Juez que usted en audiencia del art 372 del CGP desde el 17 de julio de 2019, los dejó por fuera de debate probatorio ya que fueron objeto de confesión, tal y como consta en el acta del 17 de julio de 2019; por lo que esta probado desde la misma presentación de la demanda, reiterado en la aceptación de los hechos 15,16 y 17 por el demandado en su contestación y por usted señora Juez al ser dejados por fuera de debate probatorio, que no solo la causal de restitución del inmueble arrendado es la mora sino otro sinnúmero de causales como la destinación diferente, el subarriendo y el incumplimiento de otras obligaciones del contrato de arrendamiento.*

La norma establece (art 384 num 9) que se trata de un proceso de primera instancia, y tratándose de un proceso de primera instancia los autos que usted dicte en el curso de proceso son apelables de acuerdo al artículo 321 y el numeral 6 en este caso, consagra que el auto que usted dictó es apelable porque negó una nulidad procesal así mismo establece que el que la resuelva también es objeto de apelación.

El artículo 29 de la C.P. establece el debido proceso que debe aplicarse a las formas propias de cada juicio y en esta caso no hay que hacer analogía alguna, sino solamente leer el numeral 9 del art 384 del CGP para establecer que se trata este proceso de restitución de inmueble arrendado de primera instancia; adicionalmente por la cuantía tampoco es cierto que se trate de un proceso de mínima cuantía, en este caso no lo es, y si lo fuera no tiene absolutamente nada que ver en el trámite del proceso, ya que el numeral 9 del art. 384 del CGP establece claramente que solo se tramitara en única instancia la restitución cuando la causal es exclusivamente la mora y en este caso como reitero no fue así, ya que las causales de restitución son la destinación diferente, el subarriendo e incumplimiento de las obligaciones del contrato; causales aceptadas por el demandado en la contestación de la demanda y dejadas por usted señora juez por fuera de debate probatorio, lo que prueba que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de primera instancia.

Ya estando claro y plenamente demostrado que el auto dictado por usted en estado del 1 de marzo es susceptible de recurso de apelación me centraré en los motivos de inconformidad de acuerdo a los fundamentos esbozados por la señora Juez:

Es importante resaltar que una vez se advirtió que la señora juez perdió competencia por haber dejado transcurrir no solo 1 año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado (22 de enero de 2019), sino los 6 meses de prorroga de la competencia ordenados por la señora juez en audiencia del 20 de enero de 2020, sin dictarse sentencia, se procedió a solicitar la perdida de competencia y que en ningún caso fue convalidada por las partes, en este caso, jamás fue convalidada por mi parte, sino por el contrario, una vez se estableció que la señora Juez perdió competencia se le hizo saber a través de memorial radicado el 17 de diciembre, toda vez que con sorpresa advertí que en ninguno de los autos notificados por estado el 14 de diciembre de 2020 la señora Juez declaro la perdida de competencia, pese a que en esa fecha ya no la tenia.

Ahora bien, respecto de la norma que invoca la señora Juez art. 16 del CGP, es claro observar que no esta encuadrada para el caso en particular puesto que aplica solo en el caso cuando no se reclame en tiempo o en forma oportuna la falta de competencia, y que las partes continúen actuando por lo que sería convalidada las actuaciones y la competencia, cosa que acá en este caso jamás ocurrió puesto que yo la reclame en tiempo y la alegue en forma oportuna y de acuerdo a la misma norma art. 16 del CGP será remitida al Juez competente.

Por lo tanto en este caso no se ha tenido por subsanadas las irregularidades sino por el contrario se han puesto en evidencia a través de sendos memoriales, recursos y nulidad, y desde el mismo momento en que la Juez habiendo perdido competencia, no la declaró, como se evidencia en los autos notificados en estado del 14 de diciembre, pues se solicito se declarara la perdida de competencia y se remitiera el expediente al Juez que le sigue como lo ordena la Ley.

La perdida de competencia que consagra el art. 121 del CGP, es diferente a la que la señora juez plantea en el auto objeto de recurso, lo cual es evidente al dar lectura al art. 121 del CGP.

Respecto del término razonable para dictar sentencia señora juez, el cual es de 1 año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene que este venció el 22 de enero de 2020, sin embargo en audiencia del art. 373 el 20 de enero de 2020, usted prorrogo la competencia por 6 meses los cuales vencieron sin dictarse sentencia en el mes de noviembre.

Es claro también que **la mora judicial fue injustificada por parte de su despacho**, puesto que desde el 9 de octubre de 2019, usted debió realizar la audiencia del art. 373 del CGP y debió haber procedido a dictar la sentencia que en derecho corresponda, pero nunca ocurrió ya que sin tener ningún documento que justificara la solicitud de aplazamiento del doctor Yuber Bonilla usted accedió a aplazar la audiencia y fijo audiencia para el 20 de enero de 2020, y no solo lo hizo en forma injustificada y prohibida por la norma, sino que lo hizo violando el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción puesto que lo hizo en auto notificado por estado el 7 de octubre de 2019 cuando ya no podía atacar esta decisión por medio de los recursos de Ley puesto que la audiencia como era el 9 de octubre de 2019, estaba dentro del termino de ejecutoria del auto dictado por usted dictado aplazando la audiencia, y asi se lo hice saber cuando usted personalmente me llamo a mi celular a decirme que aplazaba la audiencia.

Esta mora señora Juez fue injustificada, y usted lo sabe, ya que el abogado Yuber jamás allego ningún documento o prueba de que tuviera otra audiencia la misma fecha y hora, ni antes ni después de la audiencia programada para el 9 de octubre de 2019.Esto señora Juez se encuentra plenamente probado en el expediente ya que obra auto notificado en el estado del 7 de octubre de 2019, solo a 2 días hábiles de la audiencia donde debería dictarse fallo.

Esto prueba que la mora judicial si ha sido injustificada, pues bien esto fue en lo que respecta al año 2019, pero en el año 2020 continuo la mora injustificada por parte de su despacho. En el año 2020, no fue diferente puesto que la audiencia de fallo programada para el 31 de agosto de 2020, usted la cancelo el mismo día de la audiencia a la misma hora, esto es a las 2:00 p.m, y sin ninguna justificación y pese a que la llame en forma telefónica y le pedí con base en los principios que rigen el sistema oral y por audiencias que hiciera la audiencia como lo ordena la Ley y que allí tomara decisiones usted me dijo que no, que cancelaba la audiencia y que mirara los estados esa semana que iba a salir algo.

De otro lado tampoco la señora Juez hizo cumplir el decreto 806 de 2020, ya que es obligación que el doctor Yuber Bonilla, me remitiera a mi correo electrónico el memorial con el que pretendía suspender el proceso y que yo lo conociera desde la misma fecha en que lo radico en su despacho, esto es 25 de agosto de 2020, pero no fue así, por el contrario oculto ese memorial que era de vital importancia para el proceso, ya que jamás conocí el contenido del memorial, si lo hubiere conocido no hubiera permitido que usted se negara a hacer la audiencia el 31 de agosto de 2020, puesto que hubiera hecho lo que hice una vez usted dicto el auto el 7 de septiembre suspendiendo el proceso por "dizque" por existir proceso de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de granada Meta, esto es, revisar los estados y me hubiera dado cuenta como me di cuenta en esa fecha, que jamás fue admitida la demanda de pertenencia, y que hasta la fecha hoy 4 de marzo de 2021, no ha sido admitida la demanda después de haber transcurridos más de 6 meses desde que la señora Juez SUSPENDIO el proceso de restitución "dizque" por existir demanda de pertenencia, por lo que no existió jamás ni existe fundamento alguno para suspender el proceso.

Como puede probarse señora Juez la mora judicial si ha sido injustificada y esta probado dentro del proceso, con las mismas piezas procesales que componen el expediente 2018-694 y por ende si se le han violado el derecho a mis mandantes de obtener un pronta justicia.

Señora juez reitero que este no es un proceso ordinario, se trata de un proceso verbal que tiene prelación sobre los demás de acuerdo a la Ley pues tendrá un tramite preferente, y en este caso señora Juez no la tenido y por el contrario desde el 31 de octubre de 2018 que fue radicada la demanda ya han transcurrido mas de 2 años y 4 meses sin que se dicte sentencia.

De la misma manera cabe resaltar que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, no se solicitaron medidas cautelares, no se solicito inspección judicial al inmueble, no se solicito a la señora juez que oficiara a alguna entidad, ni absolutamente nada, tampoco hubo mora por parte mia en notificar personalmente, no tuvo que ser emplazado el demandado, no hubo ninguna actuación de mi parte que causara mora o dilación, por el contrario obre con buena fe y celeridad y yo misma adjunte todas las pruebas con la demanda y las demás pruebas las adjuntaron mis mandantes en interrogatorio; tan solo debía practicarse las dos audiencias del artículo 372 y 373 del CGP por parte del despacho, y habiendo pasado mas de 2 años desde la presentación de la demanda sin haberse concluido las 2 audiencias y dictarse sentencia, la señora juez ha incurrido en mora injustificada, y claramente ha perdido la competencia, pese a que prorrogó competencia el 20 de enero de 2020, pero que desafortunadamente dentro de los 6 meses de prorroga tampoco se logró dictar sentencia, la cual debió realizarse el 31 de agosto de 2020 ya que no había ninguna actuación o fundamento legal que lo impidiera, por ello insté a la señora Juez a que practicara la audiencia y dictara fallo el 31 de agosto de 2020, máxime cuando no existió ningún auto anterior que la aplazara o la cancelara de acuerdo al principio de oralidad y en audiencias que rige este proceso; por el contrario lo que existía era un auto el firme y ejecutoriado fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, pero lastimosamente la señora Juez no practico la audiencia el 31 de agosto de 2020, en la que solo faltaba alegatos y fallo.

Tan solo señora Juez usted debia practicar la audiencia del art. 372 CGP y del art 373 del CGP, y en estos 26 meses usted solamente realizo la audiencia del articulo 372 del CGP que fue el 17 de julio de 2019 y la del articulo 373 del CGP jamás la concluyo habiendo pasado desde el 17 de julio de 2019 a hoy mas de 1 año y medio sin dictar fallo.

Es evidente que la señora juez ya perdió competencia para dictar el fallo y que debe declararlo así y remitir el expediente para que otro Juez proceda a fallar.

La actuación extemporánea de funcionario Judicial no podrá ser convalidada y dará lugar perdida de competencia cuando la perdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia, y en este caso señora Juez fue asi, puesto que fue alegada por mi antes de dictarse sentencia, así mismo que no se haya prorrogado la competencia respecto del art, 121 inciso 5, lo que en este caso señora Juez ya aconteció, puesto que usted prorrogo la competencia el 20 de enero de 2020 solo por 6 meses como ordena la norma y dicho termino venció sin dictarse sentencia; y asi mismo que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que está también probado que pese a haberse practicado la audiencia del art. 372 desde el 17 de julio de 2019, jamás la señora Juez dicto sentencia dentro del plazo razonable.

Respecto de la afirmación que hace la señora juez de que no allegue prueba el 10 de septiembre de que no había sido admitida la demanda de pertenencia por el juez civil del circuito, me permito manifestar que es imposible que allegue copia de los estados de ese juzgado ya que la demanda jamás fue admitida, es precisamente lo contrario así como lo manifesté que una vez revisados los estados del juzgado 1 civil del circuito de granada, no se observaba que la demanda fuera admitida y fue así y esto fue probado porque aun después de haber pasado mas de 6 meses la demanda jamás fue admitida, por lo que la audiencia de fallo debió haberse realizado desde el 31 de agosto de 2020. Es mas yo fui mas allá porque al ver que la usted señora Juez no se pronunciaba al respecto, allegue la respuesta del derecho de petición del Juzgado 1 civil del circuito en la cual certificaba que no existía ninguna demanda radicada en ese Juzgado, que por el contrario el 25 de agosto venció el termino de la demanda de pertenencia sin subsanar y que la misma fue retirada por el abogado Yuber Bonilla el 2 de septiembre de 2020.

Es claro el fraude y el dolo del abogado Yuber Bonilla al asegurar en su memorial del 21 de septiembre de 2020 que la demanda de pertenencia cursaba en el juzgado 1 civil del circuito de granada meta cuando el 2 de septiembre de 2020 según certificación del mismo juzgado 1 civil del circuito de granada ya habia sido retirada por el abogado Yuber Bonilla.

En cuanto a la justificación de usted señora Juez en el auto notificado por estado el 1 de marzo de 2021, en el cual aduce que la mora judicial ha sido por mí, porque he interpuesto recursos, nulidades y 2 acciones de tutela, me permito manifestar que es totalmente falso:

No es cierto lo que usted aduce y quiere hacer ver, con respeto señora Juez debe aceptar que desde el 31 de octubre de 2018 que radique la demanda, jamás interpuse ningún recurso, ni radique ningún memorial en el que solicitara aplazar las audiencias o practicar pruebas, o que incluyeran alguna decisión suya, por el contrario he obrado con la mayor celeridad, lealtad procesal y regido mi conducta a todos los principios con que debe actuar un abogado.

Prueba de ello es el expediente, donde no se observa ningún memorial, ni siquiera de mis mandantes o testigos que debieron trasladarse cientos de kilómetros a su despacho para interrogatorios y testimonios, y pese a que yo debía movilizarme por varios departamentos del país para llegar a su despacho, tampoco llegue tarde a ninguna de las audiencias programadas por lo que señora Juez usted falta a la verdad aseverando algo que no es cierto y esta probado.

Le aclaro que es usted señora Juez, y exclusivamente usted la que ha fijado las fechas y que pese a que le solicite en audiencia del 17 de julio de 2019 que fijara fecha para audiencia del art. 373 antes del octubre de 2019, usted al revisar el calendario dijo que para el 9 de octubre de 2019, era lo mas pronto que tenia, por lo que es al contrario, yo siempre he querido que se dicte sentencia rápido y en el menor tiempo posible, puesto que mis mandantes requieren la restitución del inmueble arrendado con prioridad.
Respetuosamente le manifiesto que si usted se refiere, a los recursos y a la nulidad impetrada el 10 de septiembre de 2020, le aclaro que como apoderada debo salvaguardar los derechos de mis mandantes y para ello debo hacer uso de los mecanismos legales que en este caso no son otros que los recursos y la nulidad porque no existen más, y los memoriales presentados son consecuencia de la obligación legal que me corresponde por ser apoderada, y no podía dejar vencer los términos de ejecutoria de la decisión que usted tomó en auto notificado en estado del 7 de septiembre de 2020, de SUSPENDER EL PROCESO DE RESTITUCION, cuando nunca fue admitida la demanda de pertenencia por parte del juzgado 1 civil del circuito de granada meta, y aun a hoy que han tracurrido mas de 6 meses no ha sido admitida la pertenencia.

Dentro de mis deberes como abogada esta el de salvaguardar los derechos de mis prohijados y si hubiera dejado cobrar ejecutoria a su decisión de SUSPENDER el proceso, sin fundamento legal alguno como ocurrió, en este momento estaría yo siendo investigada por el Consejo Superior de la Judicatura por haber dejado vencer el termino de ejecutoria de la suspensión en silencio, por lo que sus manifestaciones no son ni legales ni reales.

La verdad con todo respeto señora Juez, es sorprendente que usted como Juez pueda plasmar en el auto la posibilidad de que yo a través de los recursos y nulidad sea la culpable de que pasara el tiempo sin que usted profiriera fallo, siendo que es usted la que no ha dictado fallo por mora injustificada, y dejo transcurrir el tiempo y los meses sin hacerlo.

Cabe resaltar que en noviembre de 2020, usted perdió competencia y los recursos los interpuse el 10 de septiembre de 2020 (2 meses antes de que perdiera usted competencia) y que fue usted quien no los desató dentro de un término prudencial, dejando vencer el termino de prórroga de la competencia de 6 meses, ya que pasaron los meses de septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2020 y solo hasta el 14 de diciembre se pronunció siendo responsabilidad netamente suya, y solo porque a portas de la vacancia judicial me vi obligada a que a través de tutela usted decidiera los recursos pendientes o sino muy seguramente no lo hubiera hecho el año pasado; ya que a través de correo electrónico del 10 de octubre y de noviembre antes de que usted perdiera competencia le implore que por favor dictara sentencia.

De acuerdo a lo plasmado en el auto, entonces lo que debi haber hecho como apoderada de la parte actora era guardar silencio y dejar que cobrara ejecutoria la decisión suya de suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado?. La verdad con respeto no entiendo como puede un Juez pensar que interponer los recursos legales contra un auto que fue dictado sin fundamento alguno suspendiendo el proceso, significa que se esta dilatando el proceso, cuando por el contrario lo que pido es que se efectúe la audiencia de fallo y se ordene la restitución del inmueble porque no existe ninguna causal que pueda suspender el proceso.

Con respeto señora Juez no sé si usted no ve la gravedad de lo que paso con la suspensión del proceso que usted dicto en auto del 7 de septiembre?. No fue otra cosa que el dolo del abogado Yuber Bonilla de no dejar dictar el fallo que en derecho corresponde, porque NUNCA fue admitida la demanda de pertenencia y obviamente actuó de mala fé; es que señora Juez es tan grave que a hoy después de 6 meses no existe ningún auto del juzgado 1 civil del circuito que admita la demanda de pertenencia como en efecto lo certifica la secretaria, y que adjunto como prueba.

Perdóneme señora Juez pero me aparto totalmente de lo que usted consigna en el auto y lo que yo afirmo en este escrito está totalmente probado en el expediente, además de no ser cierto lo que usted afirma, me parece injusto que ahora después de que usted no dicto sentencia dentro del término legal, ahora pretenda hacer ver que yo fui la culpable cuando por el contrario lo único que he hecho es defender los derechos de mis mandantes que piden a gritos el debido proceso, el derecho a la defensa, que se dicte sentencia y la entrega del inmueble arrendado.

Lo que si es claro es que la sentencia debio haber sido dictada dentro del termino legal y que jamás se dictó y además que ya operó la perdida de competencia y que este proceso debe ser remitido al competente para que dicte sentencia tal y como lo ordena el art. 121 del CGP.

Finalmente quiero hacer claridad que la audiencia que usted programo para el 12 de febrero de 2021, estaba por fuera de la competencia, ya que como reitero usted la perdió en el mes de noviembre de 2020 sin que se produjera la sentencia, y que la medida provisional tuvo que ser solicitada con la acción de tutela ya que no existía ningún otro mecanismo legal para ello, dado que oportuna y legalmente el 17 de diciembre de 2020, había interpuesto los recursos y perdida de competencia y hasta el 8 de febrero de 2021 solo 4 días hábiles antes de la audiencia usted no se había pronunciado, y que así como usted misma lo manifestó al Juez de Tutela en escrito que lleva su firma el 10 de febrero de 2021, "por lógica no puede desarrollarse la mentada audiencia al estar en tramite cuestiones que atacan la legalidad del trámite ", pese a que el 5 de febrero de 2021, había también a través de correo solicitado se pronunciara sober los memoriales radicados el año anterior, 17 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la audiencia estaba fijada para el 12 de febrero de 2021, y ya faltaban 5 días hábiles sin haberse pronunciado o haber sido suspendida la audiencia.

Señora Juez, todas y cada una de mis actuaciones han estado ceñidas a la Ley y no he hecho ningún uso desmedido de los recursos legales, ya que son herramientas legales para a ver valer los derechos de mis prohijados, máxime cuando loas decisiones por su parte duran al despacho mas de 3 meses como ocurrió con los recursos que impetre el 10 de septiembre de 2020 y que no fueron resueltos sino hasta el 14 de diciembre de 2020.

Así mismo deseo manifestar que llevo 24 años litigando, y jamás en ese tiempo ningún Juez de la Republico o Fiscal ha solicitado la compulsa de copias, o me ha llamado la atención por haber obrado en forma grosera, injusta o contraria a derecho, por el contrario siempre mi actuar como abogada ha sido ceñida a la Ley y totalmente transparente; así como tampoco en estos 24 años tengo una sola queja por algún cliente o persona

sobre mi actuación como abogada, lo cual puede probarse con el sistema y certificados del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo jamás he solicitado investigación disciplinaria contra ningún funcionario judicial, como puede probarse también, tan solo en este caso porque en mi opinión y la de mis mandantes hay lugar a ello como se observa dentro del plenario.

Asi mismo lo que afirma en el párrafo final de la parte motiva tampoco es cierto "los ciudadanos obtengan definición de sus asuntos en un plazo razonable", ya que reitero pasados mas de 2 años y 4 meses no dicto el fallo no en un plazo razonable como usted misma lo indica.

También respecto de " sino a causas atribuibles a las partes, lo que ha conllevado a que no se profiera sentencia", lo que esta demostrado con las mismas piezas que hacen parte del expediente que la mora es por parte de usted señora Juez y no atribuible a las partes, ya que yo jamás en todo el proceso radique memorial solicitando aplazamiento o dilatando el proceso, por el contrario solicite que se fijara audiencia para fallo antes del 9 de octubre de 2019, y no existe un solo memorial suscrito por mi que conlleve dilación del proceso, tan solo el 10 de septiembre de 2020, allegue los recursos y la nulidad contra el auto que suspendió el proceso y que usted señora juez después de pasar más de 3 meses jamás decidió y jamás se pronuncio, dejando usted misma señora Juez que se venciera el termino para dictar sentencia, y que solo a través de acción de tutela del mes de diciembre de 2020, luego de que usted llevara mas de 3 meses sin pronunciarse lo hiciera el 14 de diciembre de 2020, pero ya cuando había perdido competencia.

Se probo que si existió una mora injustificada y por parte suya lo que hizo que mis mandantes no obtuvieran pronta justicia y que conllevo a la perdida de competencia.

Así mismo se probó que en varias ocasiones, 10 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de 2020, antes de que perdiera competencia la señora Juez, implore a través de correo electrónico a su despacho se pronunciara lo que jamás ocurrió". Argumentos expuestos en recurso de apelación que fue rechazado por la señora Juez.

Respecto de los fundamentos expuestos por la señora Juez 3 Promiscuo Municipal en auto del 5 de abril de 2021: La señora juez desconoce en su totalidad lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 9 del CGP, que es claro al establecer que no será de única instancia cuando en proceso de restitución se alegue causal diferente a la mora, lo que en este caso se alego desde la presentación de la demanda, como se observa de los hechos de la demanda, hechos que fueron admitidos y aceptados en su totalidad por el demandado Jorge Morales al contestar la demanda, tanto asi que usted señora Juez en audiencia del 17 de julio de 2019, dejo los hechos en los cuales se alegaron las causales distintas a la mora, como el subarriendo, la destinación diferente, la falta de mantenimiento y la violación de otras obligaciones, por fuera de debate probatorio por encontrarse probadas, admitidas y confesadas por el demandado.

En la demanda respecto de la competencia, se puede observar que yo establecí y asi lo dice la demanda que por la naturaleza del proceso se trataba de un proceso de primera instancia y menor cuantia y que usted debía conocer en primera instancia por competencia como Juez promiscuo municipal de granada meta. Lastimosamente es usted señora Juez la que inadmite la demanda y pone condición para admitir la demanda que debo obligatoriamente hacer uso de la norma que establece la cuantía en proceso de restitución en los últimos 12 cánones mensuales es usted quien indica que el proceso es de única instancia, cuando yo había solicitado que el proceso de tramitara en primera instancia y como prueba de ello, el mismo libelo demandatorio.

Es clara que la Ley y la Constitución están para cumplirlas y si esta probado dentro del proceso con los mismos hechos admitidos y confesados por el demandado que la causal de restitución es diferente a la mora, como en este caso destinación diferente y subarriendo, que se trata de un proceso de primera instancia como a bien lo reza el articulo 384 numeral 9 del CGP, y no puede la señora Juez, tratar de encuadrar el proceso en única por la cuantía si en este tipo de procesos no importa la cuantia sino la causal de restitución como lo ha ordenado la norma y máxime cuando usted señora Juez desde el 17 de julio de 2019 dejó por fuera de debate probatorio los hechos que establecían que como causales de restitución el subarriendo y la destinación diferente que son diferentes a la mora.

El a quo en auto del 5 de abril de 2021, y que es objeto de recurso de queja indicó: " *Descendiendo al caso de estudio, nos encontramos frente aun proceso de restitución, en cuyo caso la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda... Articulo 26 No. 6 del C.G.P*'.

Se reitera que esta norma establece la cuantía en procesos de restitución, pero que en nada tiene que ver lo que dispone el articulo 384 numeral 9 del CGP, en cuanto a que establece que será de primera instancia los procesos de restitución, así sean de $1 solo peso las pretensiones en cuanto a la cuantía, ya que es claro al ordenar que será de primera instancia el proceso de restitución que como causal de restitución sean distintos a la mora, y en este proceso señor Juez se encuadra en ese mandato legal, ya que el demandado Jorge Morales dio destinación diferente, subarrendó e incumplió las demás obligaciones del contrato a cargo del arrendatario tanto así que en la contestación de la demanda admitió y acepto los hechos, los cuales en audiencia del art. 372 del CGP, llevada a cabo el 17 de julio de 2019, fueron dejados estos hechos por fuera de debate probatorio, por lo que la a quo no puede negar lo que ordena la Ley que es que este proceso sea de primera instancia y no de única por la cuantía.
Es claro que se trata de un proceso de primera instancia y por ende todos los autos que nieguen el tramite de una nulidad y el que la resuelva, son objeto de apelación y por ende de queja ante su rechazo por lo que le solicito con el debido respecto a la señora Juez Civil del Circuito de Granada Meta se sirva revocar los autos dictados por la Juez 3 promiscuo municipal y se sirva declarar la PERDIDA DE COMPETENCIA, toda vez que el 20 de enero de 2020, la señora Juez prorrogó la competencia por el termino de 6 meses los cuales vencieron en el mes de noviembre de 2020, sin que la señora juez 3 promiscuo municipal de granada meta dictara sentencia.

La señora Juez en auto anterior, del 1 de marzo de 2021, indica que soy yo, como apoderada del demandante la que he hecho uso indebido de los medios de defensa judicial y por ello fue que se vencieron los 6 meses sin que se profiriera el fallo y con todo respecto debo manifestar que no es cierta la afirmación de la señora Juez al querer hacer ver que fui yo la que hizo que pasaran los 6 meses de prorroga desde enero 20 de 2020, sin que usted dictara fallo por lo que debo manifestar que según la señora Juez 3 promiscuo de granada meta, yo debí dejar vencer los términos de ejecutoria del auto notificado en el estado del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual usted suspendió el proceso de restitución 2018-694 sin existir ningún proceso , ya que jamás fue admitida la demanda de pertenencia por la juez civil del circuito de granada meta.

Cabe resaltar que soy apoderada de la parte demandante y el 31 de agosto de 2020 se debió llevar a cabo la audiencia de continuación del art. 373 del CGP, donde se dictara el fallo y la señora juez se negó a hacer la audiencia programada la cual estaba fijada por auto en firme y ejecutoriado el 21 de julio de 2020 y haciendo uso de los recursos y de la nulidad fue que el 10 de septiembre radique sendos memoriales sin que fueran decididos pasando mas de 3 meses, sin que la señora juez 3 promiscuo municipal decidiera, ya que solo hasta el auto nxe el 14 de diciembre de 2020, después de haber transcurrido mas de 3 meses la señora juez se pronuncio, ya por fuera del termino que la isma juez había prorrogado solo por 1 sola vez y por solo 6 meses.

En memorial del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se solicito se declarara la nulidad se adujo claramente porque se solicitaba se declarara la nulidad, ya que se cumplian los requisitos legales para ello asi : " El articulo 132 y siguientes establece las nulidades procesales. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
El articulo 133 a su vez establece, en el numeral 6: cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorreo un traslado.La señora Juez no practico la audiencia del art. 373 del CGP el 31 de agosto de 2020, ordenado desde auto del 17 de julio de 2019, y ordenada nuevamente el 21 de julio de 2020, encontrándose el auto con plena validez por estar en firme y ejecutoriado.

La señora Juez dicto auto del 7 de septiembre de 2020, el cual es ilegal y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.A todas las luces la señora Juez presuntamente violo varias disposiciones legales y constitucionales y además omitió la oportunidad para alegar de conclusión, y dictar sentencia, y en su lugar no aplazó ni cancelo la audiencia como se puede observar de los folios del expediente, sino en forma abrupta violando el debido proceso, entrando el proceso al despacho, debiendo haber resuelto dentro de audiencia como lo ordena la Ley, razón por la cual esta actuación se encuentra viciada de nulidad.

Debido Proceso: La audiencia del art. 373 del C.G.P. ordenada dentro de audiencia de julio 17 de 2019, no se ha culminado ya que se encuentra pendiente de fallo. La continuación de la audiencia del art. 373 del CGP, se señalo nuevamente el 20 de enero de 2020, y nuevamente por auto del 21

de julio de 2020 para el 31 de agosto de 2020, auto que reitero se encuentra en firme y ejecutoriado y que el abogado YUBER BONILLA no ataco.

El 20 de agosto de 2020 el secretario de su Despacho Juan Carlos Jiménez, envía correo informando a los abogados que se realizara la audiencia del 31 de agosto por la plataforma Microsoft Teams, a los 2 abogados de la parte demandada y a mi, yo solicito al secretario aclare porque van a estar presentes 2 abogados violando derechos y el 21 de agosto me responde el señor Secretario que solo 1 abogado actuara en defensa del demandado.

Cabe resaltar que ni el Dr. Jairo Castaño ni Yuber Bonilla, **presentan alguna objeción o hacen alguna manifestación respecto de la audiencia que se llevaría a cabo el 31 de agosto de 2020.**

Por el contrario el 24 de agosto de 2020, le escribí nuevamente a su Despacho, indicando que el sistema debe estar dañado porque yo ya le había dado confirmación a la audiencia del 31 de agosto pero que salía que los 3 asistentes (abogado) no han respondido, y le solicito al despacho informar si los otros 2 abogados también confirmaron, ya que no aparecía ni siquiera mi confirmación, solicitud que jamás fue contestada, el despacho guardo absoluto silencio.

El lunes 31 de agosto a las 2:0 p.m, me conecte por la plataforma y a las 2:00 en punto aparece que se acaba de cancelar, por lo que llamo al Juzgado y la Juez directamente me dice que cancelo la audiencia, le digo como asi pero si esta programada en auto del 21 de julio de 2020 y me dice entre el proceso al despacho el viernes 28 de agosto espere esta semana que salgan los estados y revise, yo le digo es que usted se cimunica por medio de autos y no hay ningun auto que aplace o suspenda y menos aun cancele la audiencia, usted no puede hacer eso, debe hacer la audiencia y decidir dentro de la audiencia lo que tenga que decidir y me dice no doctora el proceso está al despacho desde el viernes 28 de agosto de 2020, en la tarde y no hay audiencia, que fue que el doctor Yuber "me presento una solicitud de suspensión del proceso porque hay un proceso de pertenencia en otro juzgado", y por eso no hago la audiencia.

C.G.P. ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código**. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La constitución y la Ley establecen el debido proceso como de obligatorio cumplimiento y debe observarse en todas y cada una de las actuaciones.

Como ya se dijo, la señora Juez **debió haber practicado la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G del P., y dentro de la audiencia** debió haber tomado las decisiones y no haber violado el debido proceso, al no practicar la audiencia, ya **que a través de ningún auto la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G del P., fue suspendida o cancelada** como puede observarse del proceso.

C.G.P. ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. **Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

La Constitución y la Ley, específicamente el art. 3 del C.G.P., ordena que las actuaciones se cumplirán en forma oral, publica y en audiencias, salvo que la leu autorice por escrito o tengan reserva, lo cual en este caso no está autorizado, con lo que se prueba una vez más la violación del debido proceso.

A las 2:05 minutos de la tarde del 31 de agosto de 2020, hable telefónicamente con la Juez y le pedi le suplique que hiciera la audiencia que debía tomar decisiones dentro de la audiencia y me dijo que no que no y que no la iba a hacer, que revisara los autos esa semana que iba a salir el auto, violando en forma flagrante la Ley, ya que no está previsto por la Ley que la Juez lo deba hacer por escrito o que tenga reserva, estando la Juez obligada a la ORALIDAD EN AUDIENCIA EN FORMA PUBLICA, estos es, dentro de la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2020.

Reitero que no existe auto dentro del plenario que suspenda o cancele la audiencia del 31 de agosto de 2020.

C.G.P. ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para **lograr la igualdad real de las partes**.

La verdad en este proceso no ha existido igualdad de las partes, nótese que se encuentra plenamente probado con documental obrante a folio 173 del plenario que el abogado Yuber Bonilla solicito el 3 de octubre de 2019, aplazamiento para audiencia del 9 de octubre de 2019 con el despacho comisario No. 002 de 2017, y que en el cuerpo del despacho comisorio no señala fecha del 9 de octubre e 2019 para la práctica de la diligencia por lo que no existía prueba alguna para que la Juez aplazara la audiencia, probándose la maniobra dilatoria del doctor Yuber Bonilla de dilatar en forma injustificada el proceso, que obviamente logro con la ayuda de la señora Juez, ya que la señora Juez sin justificación alguna aplaza para el año 2020 la audiencia y como se dijo antes no solo sin prueba alguna sino con auto del lunes 7 de octubre de 2019, la audiencia del 9 de octubre de 2019, ya cuando yo como apoderada no podía hacer uso de los recursos por estar la audiencia aplazada dentro del término de ejecutoria, violando el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción ya que la señor Juez aplazo la audiencia de forma intempestiva solo 2 días hábiles antes de celebrarse la audiencia. (prueba folio 173 del expediente).

Se observa claramente que la Juez nuevamente como paso en el mes de octubre de 2019, vuelve en agosto y septiembre de 2020 sobre el tiempo el mismo día de la audiencia a no hacerla. Por lo anterior la igualdad de las partes en mi sentir no se ha dado en este proceso.

Aun no pedo creer que un proceso preferente como esté lleve desde julio de 2019 hasta la fecha más de 1 año en la etapa de audiencia del art. 373 del CGP, y aun no se haya llevado a cabo, lo que le dio tiempo mas que suficiente al abogado YUBER BONILLA de interponer una demanda de pertenencia a sabiendas que el señor Jorge Morales es arrendatario como se probo en el proceso no solo con testimoniales sino con documentos públicos emitidos por autoridad pública los cuales gozan de plena legalidad y efectos jurídicos.

Nótese que la señora Juez ni siquiera reconoce personeria jurídica para actuar dentro del proceso al doctor Yuber Bonilla, pero si de forma directa ordena la suspensión del proceso.

C.G.P. ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez **deberá** programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**.

No existe ninguna norma en el CGP que permita o autorice que la señora Juez, aplace, o suspenda la audiencia, y como puede observarse del auto del 7 de septiembre de 2020, la señora Juez NO hace referencia alguna a la audiencia del 31 de agosto de 2020, ni siquiera la nombra, tampoco hace referencia al auto del 21 de julio de 2020, ni indica porque razón NO PRACTICO la audiencia estando obligada a ello y habiéndole implorado a la señora Juez que la hiciera, que ella estaba en obligación de hacerla.

C.G.P. ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Absolutamente todas las actuaciones, autos y sentencias deben estar sometidas al imperio de la Ley, y por ello reitero la señora Juez debió realizar la audiencia el 31 de agosto de 2020 y tomar las decisiones dentro de ella, en forma pública y oral.

CG.P. ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Los Jueces deben hacer uso de este artículo, en el presente caso no hay que hacer ninguna interpretación de ningún artículo ya que el procedimiento y la oralidad gobiernas todos los procesos y etapas.

C.G.P. ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, este proceso de restitución tiene un trámite preferente y no se ha cumplido, basta observar la notificación del demandado del dia 22 de enero de 2019, para colegir que el proceso ha sido dilatado por mas de 1 año y medio sin haber sido proferida la sentencia.

Ahora bien observando el certificado expedido por la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, este no hace referencia a que la demanda se haya admitido, solo dice cursa proceso.

Revisado el sistema de la rama judicial hasta hoy 10 de septiembre de 2020, del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, no se registra ningún auto de admisión de la demanda del proceso de pertenencia 2020-111 al que hace referencia la secretaria de ese despacho.

El articulo 90 del CGP establece la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "El juez **admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,** y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez **rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisible** la demanda...**Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado,**

Por lo tanto una vez admitida la demanda, es que la demanda produce efecto procesales, ya que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda; y por ende su la demanda es rechazada no se tendrá en cuenta ni como ingresos al despacho y aun menos se puede decir que CURSA en el despacho un proceso, cuando no se ha ni siquiera admitido la demanda, y tampoco puede ser prueba de la existencia de un proceso, por lo que de acuerdo al art. 161 del C.G.P., no puede la señora Juez suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado, ni con lo ordenado en art. 162 del C.G.P. ya que no solo no existe el proceso que el doctor Yuber quiere hacer ver, sino que el proceso de restitución de inmueble arrendado no estaba pendiente para dictar sentencia sino que la juez supuestamente lo ingreso al despacho solo 8 horas antes de la fecha en que se realizaría la audiencia, violando como ya probé, el debido proceso, concentración y proceso oral y por audiencias como lo ordena la Ley y el CGP.

No existe ninguna norma en el CGP que permita o autorice que la señora Juez, aplace, o suspenda la audiencia, y como puede observarse del auto del 7 de septiembre de 2020, la señora Juez NO hace referencia alguna a la audiencia del 31 de agosto de 2020, ni siquiera la nombra, tampoco hace referencia al auto del 21 de julio de 2020, ni indica porque razón NO PRACTICO la audiencia estando obligada a ello y habiéndole implorado a la señora Juez que la hiciera, que ella estaba en obligación de hacerla y menos aún existe una norma que autorice a los funcionarios públicos violar lo dispuesto en el art. 3 del CGP PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. **Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias**, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva C.G.P. ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez **deberá** programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código**.

El CGP es claro al ordenar el sistema oral y que todas las actuaciones se realizaran en forma pública y oral en audiencia y dentro de las excepciones no se encuentra esta que la señora Juez asume por escrito en auto del 7 de septiembre de 2020.

La señora Juez se limita en el auto a ordenar la suspensión del proceso, teniendo como prueba la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta SUGEY RODRIGUEZ PARRADO el 27 de agosto de 2020: "*que en este despacho cursa el proceso de pertenencia radicado 503133103001-2020-00111-00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO, donde actua como apoderado de la parte actora el Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía 86.011.303 y T.P. No. 149034*", allegada por el abogado Yuber Bonilla, pero la señora Juez guarda silencio sobre la forma en que fue expedido el auto del 7 de septiembre de 2020".

A estos fundamentos hay que agregársele el hecho que jamás fui admitida la demanda de pertenencia de Jorge Morales contra mis mandantes, simplemente porque jamás reunió los requisitos legales para ello, y por ende el fundamento esbozado por la señora juez para suspender el proceso de restitución nunca existió, y por ende debió haberse dictado la sentencia sin demora, maxime cuando desde el 10 de septiembre le hice saber a la señora Juez 3 promiscuo municipal que no existe en los estados del juzgado civil del circuito auto que admitiera la demanda de pertenencia.

Al descorrer el traslado el doctor Yuber Bonilla en memorial del 21 de septiembre de 2020, reitera y asegura que si existe el proceso de pertenencia en el juzgado civil del circuito de granada meta, y solicitando a la juez confirme la decisión de suspender el proceso de restitución, faltando no solo a la verdad, sino violando los deberes como abogado y las normas disciplinarias, sino cometiendo fraude procesal porque en el memorial firmado por el abogado Yuber Bonilla el 21 de septiembre donde afirma que existe el proceso de pertenencia, ya había sido retirada la demanda por él mismo Yuber Bonilla el 2 de septiembre de 2020, tal y como lo registro en la respuesta al derecho de petición la señora Juez civil del circuito de Granada meta, en el que manifestó que al doctor yuber Bonilla se le venció el termino para subsanar la demanda y jamás fue subsanada el 25 de agosto de 2020, razón por la cual antes de ser rechazada fue retirada por el abogado yuber Bonilla.

Ahora bien respecto de la perdida de competencia, que conlleva a que en este caso sea alegada y NO CONVALIDADA por las partes o alguna de las partes, téngase en cuenta que siempre aduje la mora judicial y que solicite se declarara la perdida de competencia y se remitiera el expediente al funcionario competente, y que la señora juez 3 promiscuo municipal es quien se ha negado a hacerlo pese a que la perdida de competencia se encuentra probada por haber transcurrido mas de los 6 meses de prorroga sin dictarse sentencia de conformidad a lo establecido por el art. 121 del CGP, y todas las decisiones o actuaciones serán nulas después de que ha ocurrido la perdida de competencia.

SEGUNDO. Este proceso de restitución de inmueble arrendado **es de primera instancia** y no de única instancia como lo quiere hacer ver la señora Juez y como lo dejo por sentado en el auto recurrido.

El articulo 384 del CGP regula la restitución de inmueble arrendado y en su numeral 9: "Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".

En este proceso desde la misma demanda señora Juez, se establecieron varias causales para solicitar la restitución del inmueble arrendado y no exclusivamente la mora en el canon, asi como quedo consagrado en los hechos 15,16 y 17, como la de subarriendo, destinación diferente, e incumplimiento de otras obligaciones del contrato, **consagradas en las clausulas 4,6 y 7 del contrato de arrendamiento** suscrito por las partes el 1 de junio de 2005 y autenticado por las partes ante el Notario de Villavicencio, documento que se aporto con la demanda; hechos que fueron aceptados por la parte demandada, al admitir los hechos 15,16 y 17 entre otros, tanto asi señora Juez que usted en audiencia del art 372 del CGP desde el 17 de julio de 2019, los dejó por fuera de debate probatorio ya que fueron objeto de confesión, tal y como consta en el acta del 17 de julio de 2019; por lo que esta probado desde la misma presentación de la demanda, reiterado en la aceptación de los hechos 15,16 y 17 por el demandado en su contestación y por usted señora Juez al ser dejados por fuera de debate probatorio, que no solo la causal de restitución del inmueble arrendado es la mora sino otro sinnúmero de causales como la destinación diferente, el subarriendo y el incumplimiento de otras obligaciones del contrato de arrendamiento.

Con todo respeto señora Juez, pero no sé porque quiere usted hacer ver que se trata de un proceso de única instancia si nunca lo ha sido, jamás, la norma establece (art 384 num 9) que se trata de un proceso de primera instancia, y tratándose de un proceso de primera instancia los autos que usted dicte en el curso de proceso son apelables de acuerdo al artículo 321 y el numeral 6 en este caso consagra que el auto que usted dictó es apelable porque negó una nulidad procesal así mismo establece que el que la resuelva también es objeto de apelación.

Precisamente el artículo 29 de la C.P. establece el debido proceso que debe aplicarse a las formas propias de cada juicio y en esta caso no hay que hacer analogía alguna, sino solamente leer el numeral 9 del art 384 del CGP para establecer que se trata este proceso de restitución de inmueble arrendado de trámite de primera instancia; adicionalmente por la cuantía tampoco es cierto que se trate de un proceso de mínima cuantía, en este caso no lo es, y si lo fuera no tiene absolutamente nada que ver en el trámite del proceso, ya que el numeral 9 del art. 384 del CGP establece claramente que solo se tramitara en única instancia la restitución cuando la causal es exclusivamente la mora y en este caso como reitero no fue así, ya que las causales de restitución son la destinación diferente, el subarriendo e incumplimiento de las obligaciones del contrato; causales aceptadas por el demandado en la contestación de la demanda y dejadas por usted señora juez por fuera de debate probatorio, lo que prueba que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado de primera instancia.

Señora Juez en el parágrafo final de la parte motiva del auto (1 de marzo de 2021), por medio del cual negó por improcedente el recurso de apelación **usted indica que el Despacho no repondrá la providencia impugnada y se negara por improcedente el recurso de apelación ya que en razón a la cuantía es un trámite de única instancia**, lo cual como se reitera es una equivocación garrafal de la señora Juez porque se demostró que el trámite de esta restitución es de primera instancia de conformidad a lo ordenado por el num. 9 del art 384 del CGP independientemente de la cuantía, ya que se probo que las causales de restitución son diferentes a la mora en el pago del canon, por lo que su fundamento para negar la apelación no solo carece de fundamento legal sino que viola el derecho a la defensa, principio de contradicción y el debido proceso que se debe observar en toda clase de procesos, por mandato legal y constitucional.

Y así lo reitero en auto notificado en estado el 5 de abril de 2021, que por tratarse de un proceso de única instancia no procedía apelación cuando ya quedo lo suficientemente claro que si procede apelación por tratarse de un proceso de primera instancia de conformidad a lo que estableció el legislador en el articulo 384 numeral 9 del CGP.

TERCERO. Como es claro que de acuerdo al artículo 321 num 6 del CGP, era procedente el recurso de apelación que impetre el 4 de marzo de 2021 y que usted señora Juez lo negó a través del auto notificado por estado del 5 de abril de 2021, y que su decisión de acuerdo con lo normado en el CGP es objeto de recurso de QUEJA, solicito a la señora juez sea remitidas las piezas procesales al Juez Civil del Circuito de Granada Meta para que decida el recurso por ser legal y procedente.

Encontrándose claramente demostrado que si era procedente el recurso de apelación interpuesto por enmarcarse dentro de la norma, esto es art. 321 numeral 6, se hace procedente el recurso de queja al haber sido negado el de apelación por lo que solicito se dé cumplimiento al artículo 353 del CGP.

CUARTO: PERDIDA DE COMPETENCIA ARTICULO 121 DEL CGP. Es importante resaltar que una vez se advirtió que la señora juez perdió competencia por haber dejado transcurrir no solo 1 año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado (22 de enero de 2019), sino los 6 meses de prorroga de la competencia ordenados por la señora juez en audiencia del 20 de enero de 2020, sin dictarse sentencia, se procedió a solicitar la perdida de competencia y que en ningún caso fue convalidada por las partes, en este caso, jamás fue convalidada por mi parte, sino por el contrario, una vez se estableció que la señora Juez perdió competencia se le hizo saber a través de memorial radicado el 17 de diciembre, toda vez que con sorpresa advertí que en ninguno de los autos notificados por estado el 14 de diciembre de 2020 la señora Juez declaro la perdida de competencia, pese a que en esa fecha ya no la tenia.

Solicito a la señora Juez Civil del circuito tenga en cuenta los fundamente ya aducidos en el recurso de apelación para que declare la perdida de competencia: " *Ahora bien, respecto de la norma que invoca la señora Juez art. 16 del CGP, es claro observar que no esta encuadrada para el caso en particular puesto que aplica solo en el caso cuando no se reclame en tiempo o en forma oportuna la falta de competencia, y que las partes continúen actuando por lo que sería convalidada las actuaciones y la competencia, cosa que acá en este caso jamás ocurrió puesto que yo la reclame en tiempo y la alegue en forma oportuna y de acuerdo a la misma norma art. 16 del CGP será remitida al Juez competente".*

Por lo tanto en este caso no se ha tenido por subsanadas las irregularidades sino por el contrario se han puesto en evidencia a través de sendos memoriales, recursos y nulidad, y desde el mismo momento en que la Juez habiendo perdido competencia, no la declaró, como se evidencia en los autos notificados en estado del 14 de diciembre, pues se solicito se declarara la perdida de competencia y se remitiera el expediente al Juez que le sigue como lo ordena la Ley.
La perdida de competencia que consagra el art. 121 del CGP, es diferente a la que la señora juez plantea en el auto objeto de recurso, lo cual es evidente al dar lectura al art. 121 del CGP.
Respecto del término razonable para dictar sentencia señora juez, el cual es de 1 año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene que este venció el 22 de enero de 2020, sin embargo en audiencia del art. 373 el 20 de enero de 2020, usted prorrogo la competencia por 6 meses los cuales vencieron sin dictarse sentencia en el mes de noviembre.
*Es claro también que **la mora judicial fue injustificada por parte de su despacho**, puesto que desde el 9 de octubre de 2019, usted debió realizar la audiencia del art. 373 del CGP y debió haber procedido a dictar la sentencia que en derecho corresponda, pero nunca ocurrió ya que sin tener ningún documento que justificara la solicitud de aplazamiento del doctor Yuber Bonilla usted accedió a aplazar la audiencia y fijo audiencia para el 20 de enero de 2020, y no solo lo hizo en forma injustificada y prohibida por la norma, sino que lo hizo violando el debido proceso, derecho a la defensa y principio de contradicción puesto que lo hizo en auto notificado por estado el 7 de octubre de 2019 cuando ya no podía atacar esta decisión por medio de los recursos de Ley puesto que la audiencia como era el 9 de octubre de 2019, estaba dentro del termino de ejecutoria del auto dictado por usted dictado aplazando la audiencia, y así se lo hice saber cuando usted personalmente me llamo a mi celular a decirme que aplazaba la audiencia.*
Esta mora señora Juez fue injustificada, y usted lo sabe, ya que el abogado Yuber jamás allego ningún documento o prueba de que tuviera otra audiencia la misma fecha y hora, ni antes ni después de la audiencia programada para el 9 de octubre de 2019.Esto señora Juez se encuentra plenamente probado en el expediente ya que obra auto notificado en el estado del 7 de octubre de 2019, solo a 2 días hábiles de la audiencia donde debería dictarse fallo.
Esto prueba que la mora judicial si ha sido injustificada, pues bien esto fue en lo que respecta al año 2019, pero en el año 2020 continuo la mora injustificada por parte de su despacho. En el año 2020, no fue diferente puesto que la audiencia de fallo programada para el 31 de agosto de 2020, usted la cancelo el mismo día de la audiencia a la misma hora, esto es a las 2:00 p.m, y sin ninguna justificación y pese a que la llame en forma telefónica y le pedí con base en los principios que rigen el sistema oral y por audiencias que hiciera la audiencia como lo ordena la Ley y que allí tomara decisiones usted me dijo que no, que cancelaba la audiencia y que mirara los estados esa semana que iba a salir algo.

De otro lado tampoco la señora Juez hizo cumplir el decreto 806 de 2020, ya que es obligación que el doctor Yuber Bonilla, me remitiera a mi correo electrónico el memorial con el que pretendía suspender el proceso y que yo lo conociera desde la misma fecha en que lo radico en su despacho, esto es 25 de agosto de 2020, pero no fue así, por el contrario oculto ese memorial que era de vital importancia para el proceso, ya que jamás conocí el contenido del memorial, si lo hubiere conocido no hubiera permitido que usted se negara a hacer la audiencia el 31 de agosto de 2020, puesto que hubiera hecho lo que hice una vez usted dicto el auto el 7 de septiembre suspendiendo el proceso por "dizque" por existir proceso de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de granada Meta, esto es, revisar los estados y me hubiera dado cuenta como me di cuenta en esa fecha, <u>que jamás fue admitida la demanda</u> de pertenencia, y que hasta la fecha hoy 4 de marzo de 2021, no ha sido admitida la demanda después de haber transcurridos más de 6 meses desde que la señora Juez SUSPENDIO el proceso de restitución "dizque" por existir demanda de pertenencia, por lo que no existió jamás ni existe fundamento alguno para suspender el proceso.

Como puede probarse señora Juez la mora judicial si ha sido injustificada y esta probado dentro del proceso, con las mismas piezas procesales que componen el expediente 2018-694 y por ende si se le han violado el derecho a mis mandantes de obtener un pronta justicia.

Señora juez reitero que este <u>no es un proceso ordinario</u>, se trata de un proceso verbal que tiene prelación sobre los demás de acuerdo a la Ley pues tendrá un tramite preferente, y en este caso señora Juez no la tenido y por el contrario desde el 31 de octubre de 2018 que fue radicada la demanda ya han transcurrido mas de 2 años y 4 meses sin que se dicte sentencia.
De la misma manera cabe resaltar que en este proceso de restitución de inmueble arrendado, no se solicitaron medidas cautelares, no se solicito inspección judicial al inmueble, no se solicito a la señora juez que oficiara a alguna entidad, ni absolutamente nada, tampoco hubo mora por parte mia en notificar personalmente, no tuvo que ser emplazado el demandado, no hubo ninguna actuación de mi parte que causara mora o dilación, por el contrario obre con buena fe y celeridad y yo misma adjunte todas las pruebas con la demanda y las demás pruebas las adjuntaron mis mandantes en interrogatorio; tan solo debía practicarse las dos audiencias del artículo 372 y 373 del CGP por parte del despacho, y habiendo pasado mas de 2 años desde la presentación de la demanda sin haberse concluido las 2 audiencias y dictarse sentencia, la señora juez ha incurrido en mora injustificada, y claramente ha perdido la competencia, pese a que prorrogó competencia el 20 de enero de 2020, pero que desafortunadamente dentro de los 6 meses de prorroga tampoco se logró dictar sentencia, la cual debió realizarse el 31 de agosto de 2020 ya que no había ninguna actuación o fundamento legal que lo impidiera, por ello insté a la señora Juez a que practicara la audiencia y dictara fallo el 31 de agosto de 2020, máxime cuando no existió ningún auto anterior que la aplazara o la cancelara de acuerdo al principio de oralidad y en audiencias que rige este proceso; por el contrario lo que existía era un auto el firme y ejecutoriado fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, pero lastimosamente la señora Juez no practico la audiencia el 31 de agosto de 2020, en la que solo faltaba alegatos y fallo.

Tan solo señora Juez usted debia practicar la audiencia del art. 372 CGP y del art 373 del CGP, y en estos 26 meses usted solamente realizo la audiencia del articulo 372 del CGP que fue el 17 de julio de 2019 y la del articulo 373 del CGP jamás la concluyo habiendo pasado desde el 17 de julio de 2019 a hoy mas de 1 año y medio sin dictar fallo.
Es evidente que la señora juez ya perdió competencia para dictar el fallo y que debe declararlo así y remitir el expediente para que otro Juez proceda a fallar.
La actuación extemporánea de funcionario Judicial no podrá ser convalidada y dará lugar perdida de competencia cuando la perdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia, y en este caso señora

Juez fue asi, puesto que fue alegada por mi antes de dictarse sentencia, así mismo que no se haya prorrogado la competencia respecto del art, 121 inciso 5, lo que en este caso señora Juez ya aconteció, puesto que usted prorrogo la competencia el 20 de enero de 2020 solo por 6 meses como ordena la norma y dicho termino venció sin dictarse sentencia; y asi mismo que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo que está también probado que pese a haberse practicado la audiencia del art. 372 desde el 17 de julio de 2019, jamás la señora Juez dicto sentencia dentro del plazo razonable.

Respecto de la afirmación que hace la señora juez de que no allegue prueba el 10 de septiembre de que no había sido admitida la demanda de pertenencia por el juez civil del circuito, me permito manifestar que es imposible que allegue copia de los estados de ese juzgado ya que la demanda jamás fue admitida, es precisamente lo contrario así como lo manifesté que una vez revisados los estados del juzgado 1 civil del circuito de granada, no se observaba que la demanda fuera admitida y fue así y esto fue probado porque aun después de haber pasado mas de 6 meses la demanda jamás fue admitida, por lo que la audiencia de fallo debió haberse realizado desde el 31 de agosto de 2020. Es mas yo fui mas allá porque al ver que la usted señora Juez no se pronunciaba al respecto, allegue la respuesta del derecho de petición del Juzgado 1 civil del circuito en la cual certificaba que no existía ninguna demanda radicada en ese Juzgado, que por el contrario el 25 de agosto venció el termino de la demanda de pertenencia sin subsanar y que la misma fue retirada por el abogado Yuber Bonilla el 2 de septiembre de 2020.
Es claro el fraude y el dolo del abogado Yuber Bonilla al asegurar en su memorial del 21 de septiembre de 2020 que la demanda de pertenencia cursaba en el juzgado 1 civil del circuito de granada meta cuando el 2 de septiembre de 2020 según certificación del mismo juzgado 1 civil del circuito de granada ya habia sido retirada por el abogado Yuber Bonilla.
En cuanto a la justificación de usted señora Juez en el auto notificado por estado el 1 de marzo de 2021, en el cual aduce que la mora judicial ha sido por mí, porque he interpuesto recursos, nulidades y 2 acciones de tutela, me permito manifestar que es totalmente falso:
No es cierto lo que usted aduce y quiere hacer ver, con respeto señora Juez debe aceptar que desde el 31 de octubre de 2018 que radique la demanda, jamás interpuse ningún recurso, ni radique ningún memorial en el que solicitara aplazar las audiencias o practicar pruebas, o que incluyeran alguna decisión suya, por el contrario he obrado con la mayor celeridad, lealtad procesal y regido mi conducta a todos los principios con que debe actuar un abogado.

Prueba de ello es el expediente, donde no se observa ningún memorial, ni siquiera de mis mandantes o testigos que debieron trasladarse cientos de kilómetros a su despacho para interrogatorios y testimonios, y pese a que yo debía movilizarme por varios departamentos del país para llegar a su despacho, tampoco llegue tarde a ninguna de las audiencias programadas por lo que señora Juez usted falta a la verdad aseverando algo que no es cierto y esta probado.

Le aclaro que es usted señora Juez, y exclusivamente usted la que ha fijado las fechas y que pese a que le solicite en audiencia del 17 de julio de 2019 que fijara fecha para audiencia del art. 373 antes del octubre de 2019, usted al revisar el calendario dijo que para el 9 de octubre de 2019, era lo mas pronto que tenia, por lo que es al contrario, yo siempre he querido que se dicte sentencia rápido y en el menor tiempo posible, puesto que mis mandantes requieren la restitución del inmueble arrendado con prioridad.
Respetuosamente le manifiesto que si usted se refiere, a los recursos y a la nulidad impetrada el 10 de septiembre de 2020, le aclaro que como apoderada debo salvaguardar los derechos de mis mandantes y para ello debo hacer uso de los mecanismos legales que en este caso no son otros que los recursos y la nulidad porque no existen más, y los memoriales presentados son consecuencia de la obligación legal que me corresponde por ser apoderada, y no podía dejar vencer los términos de ejecutoria de la decisión que usted tomó en auto notificado en estado del 7 de septiembre de 2020, de SUSPENDER EL PROCESO DE RESTITUCION, cuando nunca fue admitida la demanda de pertenencia por parte del juzgado 1 civil del circuito de granada meta, y aun a hoy que han tracurrido mas de 6 meses no ha sido admitida la pertenencia.

Dentro de mis deberes como abogada esta el de salvaguardar los derechos de mis prohijados y si hubiera dejado cobrar ejecutoria a su decisión de SUSPENDER el proceso, sin fundamento legal alguno como ocurrió, en este momento estaría yo siendo investigada por el Consejo Superior de la Judicatura por haber dejado vencer el termino de ejecutoria de la suspensión en silencio, por lo que sus manifestaciones no son ni legales ni reales.

La verdad con todo respeto señora Juez, es sorprendente que usted como Juez pueda plasmar en el auto la posibilidad de que yo a través de los recursos y nulidad sea la culpable de que pasara el tiempo sin que usted profiriera fallo, siendo que es usted la que no ha dictado fallo por mora injustificada, y dejo transcurrir el tiempo y los meses sin hacerlo.

Cabe resaltar que en noviembre de 2020, usted perdió competencia y los recursos los interpuse el 10 de septiembre de 2020 (2 meses antes de que perdiera usted competencia) y que fue usted quien no los desató dentro de un término prudencial, dejando vencer el termino de prórroga de la competencia de 6 meses, ya que pasaron los meses de septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2020 y solo hasta el 14 de diciembre se pronunció siendo responsabilidad netamente suya, y solo porque a portas de la vacancia judicial me vi obligada a que a través de tutela usted decidiera los recursos pendientes o sino muy seguramente no lo hubiera hecho el año pasado; ya que a través de correo electrónico del 10 de octubre y de noviembre antes de que usted perdiera competencia le implore que por favor dictara sentencia.
De acuerdo a lo plasmado en el auto, entonces lo que debi haber hecho como apoderada de la parte actora era guardar silencio y dejar que cobrara ejecutoria la decisión suya de suspender el proceso de restitución de inmueble arrendado?. La verdad con respeto no entiendo como puede un Juez pensar que interponer los recursos legales contra un auto que fue dictado sin fundamento alguno suspendiendo el proceso, significa que se esta dilatando el proceso, cuando por el contrario lo que pido es que se efectúe la audiencia de fallo y se ordene la restitución del inmueble porque no existe ninguna causal que pueda suspender el proceso.
Con respeto señora Juez no sé si usted no ve la gravedad de lo que paso con la suspensión del proceso que usted dicto en auto del 7 de septiembre?. No fue otra cosa que el dolo del abogado Yuber Bonilla de no dejar dictar el fallo que en derecho corresponde, porque NUNCA fue admitida la demanda de pertenencia y obviamente actuó de mala fé; es que señora Juez es tan grave que a hoy después de 6 meses no existe ningún auto del juzgado 1 civil del circuito que admita la demanda de pertenencia como en efecto lo certifica la secretaria, y que adjunto como prueba.

Perdóneme señora Juez pero me aparto totalmente de lo que usted consigna en el auto y lo que yo afirmo en este escrito está totalmente probado en el expediente, además de no ser cierto lo que usted afirma, me parece injusto que ahora después de que usted no dicto sentencia dentro del término legal, ahora pretenda hacer ver que yo fui la culpable cuando por el contrario lo único que he hecho es defender los derechos de mis mandantes que piden a gritos el debido proceso, el derecho a la defensa, que se dicte sentencia y la entrega del inmueble arrendado.
Lo que si es claro es que la sentencia debio haber sido dictada dentro del termino legal y que jamás se dictó y además que ya operó la perdida de competencia y que este proceso debe ser remitido al competente para que dicte sentencia tal y como lo ordena el art. 121 del CGP.
Finalmente quiero hacer claridad que la audiencia que usted programo para el 12 de febrero de 2021, estaba por fuera de la competencia, ya que como reitero usted la perdió en el mes de noviembre de 2020 sin que se produjera la sentencia, y que la medida provisional tuvo que ser solicitada con la acción de tutela ya que no existía ningún otro mecanismo legal para ello, dado que oportuna y legalmente el 17 de diciembre de 2020, había interpuesto los recursos y perdida de competencia y hasta el 8 de febrero de 2021 solo 4 días hábiles antes de la audiencia usted no se había pronunciado, y que así como usted misma lo manifestó al Juez de Tutela en escrito que lleva su firma el 10 de febrero de 2021, "por lógica no puede desarrollarse la mentada audiencia al estar en tramite cuestiones que atacan la legalidad del trámite ", pese a que el 5 de febrero de 2021, había también a través de correo solicitado se pronunciara sober los memoriales radicados el año anterior, 17 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la audiencia estaba fijada para el 12 de febrero de 2021, y ya faltaban 5 días hábiles sin haberse pronunciado o haber sido suspendida la audiencia.

Señora Juez, todas y cada una de mis actuaciones han estado ceñidas a la Ley y no he hecho ningún uso desmedido de los recursos legales, ya que son herramientas legales para a ver valer los derechos de mis prohijados, máxime cuando loas decisiones por su parte duran al despacho mas de 3 meses como ocurrió con los recursos que impetre el 10 de septiembre de 2020 y que no fueron resueltos sino hasta el 14 de diciembre de 2020.
Así mismo deseo manifestar que llevo 24 años litigando, y jamás en ese tiempo ningún Juez de la Republico o Fiscal ha solicitado la compulsa de copias, o me ha llamado la atención por haber obrado en forma grosera, injusta o contraria a derecho, por el contrario siempre mi actuar como abogada ha sido ceñida a la Ley y totalmente transparente; así como tampoco en estos 24 años tengo una sola queja por algún cliente o persona sobre mi actuación como abogada, lo cual puede probarse con el sistema y certificados del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo jamás he solicitado investigación disciplinaria contra ningún funcionario judicial, como puede probarse también, tan solo en este caso porque en mi opinión y la de mis mandantes hay lugar a ello como se observa dentro del plenario.

Asi mismo lo que afirma en el párrafo final de la parte motiva tampoco es cierto "los ciudadanos obtengan definición de sus asuntos en un plazo razonable", ya que reitero pasados mas de 2 años y 4 meses no dicto el fallo no en un plazo razonable como usted misma lo indica.

También respecto de " sino a causas atribuibles a las partes, lo que ha conllevado a que no se profiera sentencia", lo que esta demostrado con las mismas piezas que hacen parte del expediente que la mora es por parte de usted señora Juez y no atribuible a las partes, ya que yo jamás en todo el proceso radique memorial solicitando aplazamiento o dilatando el proceso, por el contrario solicite que se fijara audiencia para fallo antes del 9 de octubre de 2019, y no existe un solo memorial suscrito por mi que conlleve dilación del proceso, tan solo el 10 de septiembre de 2020, allegue los recursos y la nulidad contra el auto que suspendió el proceso y que usted señora juez después de pasar más de 3 meses jamás decidió y jamás se pronuncio, dejando usted misma señora Juez que se venciera el termino para dictar sentencia, y que solo a través de acción de tutela del mes de diciembre de 2020, luego de que usted llevara mas de 3 meses sin pronunciarse lo hiciera el 14 de diciembre de 2020, pero ya cuando había perdido competencia.

Se probo que si existió una mora injustificada y por parte suya lo que hizo que mis mandantes no obtuvieran pronta justicia y que conllevo a la perdida de competencia.
Así mismo se probó que en varias ocasiones, 10 de octubre de 2020 y 4 de noviembre de 2020, antes de que perdiera competencia la señora Juez, implore a través de correo electrónico a su despacho se pronunciara lo que jamás ocurrió".

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Reiteración providencia STC8849-2018 sobre el termino objetivo del articulo 121 del CG del P, sala de casación civil.
Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-148272018 (11001020300020180315200), Nov. 14/18.**De otra parte, precisó que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada** y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso se verifique la ocurrencia de los siguientes supuestos: I. Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. II. Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. III. Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso 5° del artículo 121 del CGP. IV. Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. V. Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.
Ahora bien, la Corte Suprema aclaró que para estudiar el término objetivo del artículo 121 se debe tener en cuenta su postura. Así las cosas, reiteró varias providencias que han desarrollo este precedente judicial.

De ahí concluye que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **los jueces civiles están perentoriamente obligados a emitir sentencia, de primera o única instancia, durante el término del año, contado a partir de la notificación al demandado.**

Así lo ha enfatizado la Sala Civil luego de advertir que el momento inicial para el cómputo del término de un año, establecido por el mencionado artículo para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. Según su concepto, **el plazo para dictar sentencia es objetivo y no admite modificación, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de los litigios sin dilaciones indebidas.**

"El CGP impone al sistema judicial **la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio**, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio, incluso de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional".Lo anterior quiere decir que **las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**. Este alto tribunal remató indicando que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respecto a los plazos razonables para que la justicia actúe, **mandato que por su relevancia debe ser extensivo a los asuntos de naturaleza civil** (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-148272018 (11001020300020180315200), Nov. 14/18.
PETICION ESPECIAL. Como deben enviarse para desatar los dos recursos de queja que están pendientes por resolver solicito sea concedido en efecto suspensivo y sea remitido el expediente en su totalidad al superior para que decida los dos recursos de queja que están pendientes por decidir; ya que en el plenario se encuentran todas y cada una de las pruebas y de las actuaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

ART. 121 CGP: "Duración del proceso salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera** o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más**, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.** En el presente caso la señora Juez desde el mes pasado la perdió.

El artículo 121 de la Carta Política establece que, si el juez que conoce del proceso deja vencer el plazo legal sin haber proferido sentencia, pierde automáticamente la competencia y debe enviar el proceso al juez que le sigue en turno, siendo nulo todo lo actuado posteriormente. Con ello, todas las actuaciones adelantadas tardíamente deben repetirse, no siendo posible rescatar ninguna de ellas, ni siquiera las relativas al acopio del material probatorio. En cambio, cuando el nuevo juez asume después el conocimiento del proceso, aunque en principio debe resolverlo en el plazo de seis meses, no está sujeto a los efectos de la pérdida de la competencia ni a los de la nulidad.

Al amparo del artículo 121 del CGP las personas acuden al aparato jurisdiccional, invierten tiempo y recursos bajo la expectativa de poner fin a sus disputas legales, y posteriormente, en razón del vencimiento de un plazo, el mismo ordenamiento jurídico determina que todas las actuaciones procesales realizadas extemporáneamente carecen de validez, y deja el litigio en un limbo jurídico.

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito a la señora Juez Civil del Circuito de Granada Meta tener como pruebas todas las obrantes en el proceso y en especial; Memorial y anexos en el que el abogado Yuber solicita suspensión del proceso 2018-694. 2. Auto del 4 de septiembre notificado por estado el 7 de septiembre de 2020. 3.Memoriales radicados por mí el 10 de septiembre de 2020. 4. Memorial del abogado Yuber Bonilla del 21 de septiembre de 2020, en el que reitera que existe proceso de pertenencia en el Juzgado civil del circuito de granada Meta. 5. Autos del 11 de diciembre, notificados en estado del 14 de diciembre de 2020; Memoriales radicados por mi el 17 de diciembre de 2020. 6. Copia de la demanda subsanada donde se señalaron los hechos 15, 16 y 17. 7. Copia del acta del 17 de julio de 2019 en la que la señora juez deja por fuera de debate probatorio los hechos 16,16 y 17 por haber sido confesados por el demandado. 8. Autos dictados por la señora juez 3 promiscuo, notificados en estado del 14 de diciembre de 2020, 1 de marzo de 2021 y 5 de abril de 2021, asi como todos los memoriales que he radicado a partir del 31 de agosto de 2020. 9. Certificación expedida por el Juzgado 1 civil del Circuito de Granada Meta, de febrero de 2021 de no haber admitido jamás la demanda de pertenencia de Jorge Morales.

PETICION

Por ser procedente y reunir los requisitos legales solicito conceder en efecto suspensivo el recurso de queja y remitirlo junto con todo el expediente en especial los del acápite de pruebas y anexos al Juzgado 1 Civil del Circuito de Granada Meta. Asi mismo solicito con el debido respeto a la señora Juez civil del circuito tenga en cuenta que este proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra en curso desde el 31 de octubre de 2018 fecha en que radique la demanda y que han pasado ya 3 años y medio sin dictarse sentencia, y que no se trata de un proceso ordinario sino por el contrario la ley le da a este tipo de procesos prioridad para su trámite y fallo y en este caso no ha sido tenido en cuenta y por el contrario es la señora Juez 3 promiscuo municipal la que no dicto dentro del término legal el fallo que enderecho corresponde pese a que solo debía agotarse la audiencia del art. 372 y 373 del CGP, ya que no solicite practica de pruebas, ni medidas cautelares, ni inspección judicial, ni emplazamientos o curador toda vez que el demandado se notifico el 22 de enero de 2019 personalmente en el despacho. No menos importante es que no sea de recibo la hipótesis de la señora Juez que la demora del proceso obedece a los muchos procesos que tiene a su cargo, ya que el Juzgdo Civil del Circuito tiene muchos proceso mas y las entradas y salidas del despacho se hacen con eficacia y celeridad sin demora tal y como se probo con las 5 veces que entro al despacho y 5 salidas del despacho en 3 meses el mismo proceso de pertenencia mientras que en 3 meses, desde el 10 de septiembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020, la señora Juez no decidió los recursos y nulidad radicadas por mi.

De la señora juez, respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de J.

137

18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

AUDIENCIA INICIAL – ART. 372 C.G.P.
Granada, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Hora Inicio: 10:23 A.M.

Hora Finalización: 03:26 P.M.

PROCESO : RESTITUCIÓN.
RADICACION : 503134089003-2018-00694-00

INTERVINIENTES

JUEZ	PAOLA ANDREA AYALA DUARTE.
DEMANDANTES	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN.
APODERADA DE LOS DEMANDANTES	Dra. SANDRA MILENA MAYORGA PÁEZ.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
APODERADO DEL DEMANDADO	Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE.

Se instala la audiencia y se constata la presencia de los sujetos procesales.

Se dejó constancia de la falta de comparecencia del señor JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO. Al respecto, la apoderada judicial de la parte actora manifestó las razones de su inasistencia, aportando la respectiva prueba sumaria, de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien manifestó la ilegibilidad de las pruebas allegadas. Por lo anterior, el Despacho le concedió el término de 3 días, a fin de que allegue las mismas.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos

Se reconoce como apoderado sustituto del demandado al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos

ETAPA DE CONCILIACIÓN	Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo, **SE DECLARÓ FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN** y se prosiguió con el trámite del proceso. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD	No se observó irregularidad por parte del Despacho y los intervinientes.
FIJACION DEL LITIGIO	Se aceptaron como ciertos los hechos No. 8, 9, 11, 12, 15, 16 y 17, por tanto el debate probatorio se remite a los hechos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 14 y 18 de la demandada, así como a los hechos que sustentan los medios exceptivos planteados. La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.
DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS	Ante la falta de proposición de excepciones previas el Despacho no se pronunció al respecto.
DECRETO DE PRUEBAS	Se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera: **Pruebas solicitadas por la parte demandante:** 1. Se decretan e incorporan al proceso los documentos vistos del folio 7 al 54 y los visibles del folio 129 al 132 del expediente. 2. Se decreta el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandado en la etapa respectiva. 3. Se decretan los testimonios de los señores JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y PABLO ANTONIO MAYORGA FLÓREZ. 4. Se niega la solicitud de oficiar a las autoridades relacionadas en el escrito de contestación de las excepciones (Fol. 127 y 128), toda vez que la parte interesada no acredito que la prueba documental requerida hubiere sido solicitada a las entidades sin que se le suministrará dicha información, esto de conformidad a lo previsto en el postulado del artículo 173 inciso 2 del C.G.P. **Pruebas solicitadas por la parte demandada:** 1. Se decretan e incorporan al proceso los documentos aportados con la contestación de la demanda vistos del folio 101 al 112 el expediente. 2. Se decretan los testimonios de los señores FELIZ ANTONIO LÓPEZ, JANETH FRANCO DÍAS, GLORIA MARÍA RESTREPO y DARÍO ANTONIO LONDOÑO LÓPEZ, los cuales serán recepcionados en la etapa respectiva.

	Pruebas decretadas de oficios: 1. Se decreta el interrogatorio de oficio que deberán absolver los demandantes en la etapa respectiva. 2. Se decretó el testimonio de la señora LELYS ACHILA, debiendo la parte demandada garantizar la comparecencia de la prenombrada. La presente decisión se notificó en estrados. Sin recursos. La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que tiene en su poder los derechos de petición radicados ante las entidades para que le suministren las pruebas requeridas, sin que hubiere respuesta positiva de las mismas. El apoderado judicial de la parte demandada, se opone a que las mismas sean tenidas en cuenta, por cuanto no es la oportunidad procesal de allegarlas. Escuchadas las intervenciones, el Despacho se mantiene en la decisión de negar las pruebas solicitas.
NTERROGATORIO A LAS PARTES	Se practicó el interrogatorio a los señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCÍO CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y JORGE EDUARDO MORALES MORENO. En la práctica de los interrogatorios se incorporaron al proceso los documentos obrantes del folio 143 al 163 del expediente.
FIJA FECHA PARA A AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373	Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del C.G.P.) para **el día 09 de octubre del 2019, a las 09:00 am.**

suscribe la presente acta, conforme a los parámetros del art. 107 inciso segundo del
.P.

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 06 ABR 2021 Hora: 11:26
Quien Recibe:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

Abril 13 de 2021
Oficio No. 0425

Doctora
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez Civil del Circuito
Ciudad

Proceso:	Restitución
Radicación:	50313-40-89-003-2018-00694-00
Demandante:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y OTROS
Demandado:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO

Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo del presente año, comedidamente me permito enviar en digital el proceso de la referencia, a fin de que se surta el recurso de queja, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

Consta de tres (3) cuadernos de 302, 106 y 57 folios, junto con 3 audios.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

mpm

69

ENVÍO EXPEDIENTE 50313408900320180069400 DIGITALIZADO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 9:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos

OFICIO 0425 ABRIL 13 DE 2021.pdf; CUADERNO 1 FOLIOS DEL 1 AL 302.pdf; CUADERNO 2 FOLIOS DEL 1 AL 106.pdf; INCID. DE NULID. FOLIOS DEL 1 AL 57.pdf; 2018-694 AUD 372 RESTITUTCIÓN 17 JULIO 2019 (1)(2).m4a; 2018-694 AUD 372 RESTITUTCIÓN 17 JULIO 2019 (2)(3).m4a; 2018-694 AUD 373 RESTITUCION 20 ENERO 2020(2).m4a;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

Cordial saludo

Adjunto al presente remito el proceso del asunto debidamente digitalizado. Consta de 3 (tres) cuadernos de 302, 106 y 67 folios, junto coon 3 audios.

Atentamente,

Marisol Pinzón Martínez
Citadora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA-META

FIJACION EN LISTA –ARTICULOS 318, 326, 370 Y 446 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

FECHA DE FIJACION EN LISTA HOY 16/04/2021

EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	INICIO	FINAL
503134089001-2013-00054-00	EJECUTIVO	SIAGRO LTDA	DANILO RIVERA ZUBIETA Y OTROS	LIQUIDACIÓN CREDITO	19/04/2021	21/04/2021
503134089002-2014-00252-00	EJECUTIVO	SIAGRO LTDA	JUAN CARLOS ARANGO OROZCO	LIQUIDACIÓN CREDITO	19/04/2021	21/04/2021
503134089003-2017-00356-00	EJECUTIVO	ELIZABETH HERNANDEZ BELTRAN	IGNACIO ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	19/04/2021	21/04/2021
503134089003-2018-00694-00	RESTITUCIÓN	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS	JORGE EDUARDO MORALES MORENO	RECURSOS – REPOSICIÓN Y QUEJA.	19/04/2021	21/04/2021
503134089003-2019-00697-00	EJECUTIVO	LUIS EDUARDO GONZALEZ GARCIA	SALVADOR MEDINA GALINDO	LIQUIDACIÓN CREDITO	19/04/2021	21/04/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020, EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 16 DE ABRIL DEL 2021 A LA PRIMERA HORA HABIL.

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

70

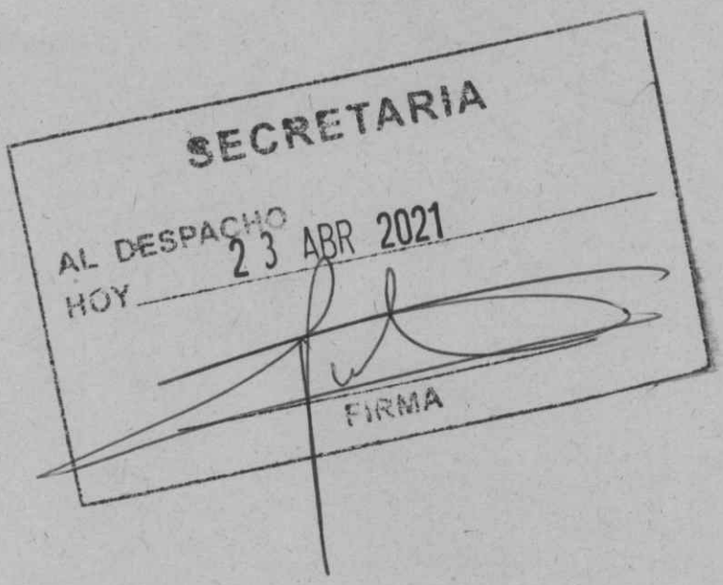
SECRETARIA
AL DESPACHO
HOY 23 ABR 2021
FIRMA

71

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido el día 26 de marzo del 2021, a través de los cuales el Despacho negó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de febrero del 2021.

ANTECEDENTES:

Sustenta la apoderada el medio de impugnación alegando que, conforme lo prevé el postulado del artículo 384 del C.G.P., pues se tramitan en única instancia aquellos asuntos en lo que la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago de canon de arrendamiento, sin embargo, para el caso concreto se establecieron otras causales, tales como el subarriendo, destinación diferente, entre otras; razón por cual se trata de un proceso de primera instancia, siendo en ese sentido apelables los autos que se dicten dentro del proceso.

De los medios de impugnación de corrió traslado a la contraparte conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., quien vencido el termino guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, este Despacho se centrará en analizar lo concerniente a la procedencia de conceder o no el recurso de apelación, no sin antes hacer claridad de que, si bien es cierto este Despacho mediante proveído del 26 de marzo del año en curso, emitió dos decisiones de fondo, ya se dio trámite a la consecución del recurso de queja ordenado en la referida providencia, siendo en ese sentido objeto de pronunciamiento dentro del presente auto lo concerniente a la inconformidad por la no consecución del recurso de apelación decidido en el citado proveído.

Para establecer la procedencia del medio de impugnación ante el superior, se hace indispensable definir si nos encontramos frente a un trámite de primera o única instancia. Para tal efecto, el articulo 18 No. 1 ibídem, señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, y por otra parte el artículo 17 No. 1 del C.G.P. prevé que se conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía. Es decir que, en principio para definir si un proceso se tramita en primera o única instancia se debe determinar o precisar su cuantía.

De conformidad con lo previsto en el postulado del articulo 26 No. 6 del C.G.P., en los procesos de restitución la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.

Reiterando lo reseñado en auto del 26 de marzo del 2021, se tiene que revisado el contrato de arrendamiento aportado por el extremo activo, obrante a folios 8 y 9 del expediente, se encuentra consignado en la cláusula segunda que el precio acordado es por la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS $750.000.oo mensuales, valor que indexado a la fecha de la presentación de la demanda según indica la misma parte actora en el hecho No. 7 del libelo demandatorio asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS $1.260.258.oo. Realizando el cálculo para el asunto, de acuerdo a la norma referida en líneas precedentes, la cuantía de proceso es de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS $15.129.096.oo, lo cual concuerda a su vez con el valor relacionado en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, siendo en esos mismos términos un trámite de única instancia, conforme fue indicado por la misma parte actora en su escrito de demanda y se determinado en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, en lo referente a que el presente tramite es de primera instancia por cuanto la causal de incumplimiento del contrato no obedece exclusivamente a la mora, esto de conformidad a lo previsto en el postulado del artículo 384 No. 9 del C.G.P. que señala: ***"Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".*** Se tiene que efectivamente para el caso en concreto, los demandantes advierten más de una causal de incumplimiento del contrato para sustentar la pretensión de restitución, pues alegan que, el demandado no solo se encuentra en mora en el pago del canon acordado, sino que además ha sub arrendado, que el inmueble se encuentra deteriorado, entre otros hechos que ha sido objeto de debate dentro del proceso. Sin embargo, la norma sobre la cual la apoderada recurrente soporta sus argumentos, no tiene el alcance que pretende darle, pues a lo que se está haciendo referencia es a que se tramitan en única instancia sin importar la cuantía del proceso cuando solo se refiera a esta causal de incumplimiento, sin embargo, ello no implica que aquellos asuntos en los que se aleguen más causales de incumplimiento se deban tramitar en primera instancia.

Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que por encontrarnos frente a un proceso judicial que se tramita en única instancia, las providencias que se profieran dentro del asunto no son apelables, por lo que este Despacho

no repondrá la decisión pronunciada el pasado 26 de marzo del 2021, que dispuso negar por improcedente el recurso de apelación entablado frente a la providencia que negó la nulidad por perdida de competencia, y conforme los lineamientos del articulo 352 y 353 del C.G.P. se concede el recurso de queja para ante el Juzgado Civil del Civil del Circuito de Granada Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta);

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de marzo del 2021, a través del cual el Despacho negó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 26 de febrero del 2021, que resolvió negar la solicitud de nulidad por perdida de competencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja para ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, procédase por secretaría con la remisión de las diligencias de manera digital al superior funcional.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 10 DE MAYO DEL 2021

El anterior auto se notificó por **Estado N° 021**

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

74

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA- META
RECIBIDO
FECHA 13 MAY 2021 HORA 1:30
QUIEN RECIBE 3/6

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL
Granada Meta

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES.
ASUNTO.**PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 CGP desde noviembre de 2020. SOLICITUD DE NULIDAD POR NO HABERSE DICTADO FALLO.**

Respetada señora Juez; reciba un cordial saludo.

En calidad de apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro del termino legal me permito solicitar se declare la nulidad del por no haberse dictado fallo dentro del término legal, teniendo cuenta:

1. El demandado Jorge Morales fue notificado personalmente en su Despacho el 22 de enero de 2019.
2. En audiencia del art. 373 del CG del P., llevada a cabo el 20 de enero de 2020, asi como quedo en el acta, haciendo uso del artículo 121 del CGP la señora Juez prorrogo la competencia por 6 meses mas para dictar el fallo.
3. Teniendo en cuenta la pandemia el proceso estuvo suspendido del 16 de marzo al 30 de junio, y los 6 meses vencieron en el mes de noviembre de 2020 sin que la señora Juez haya dictado sentencia, toda vez que se negó a realizarla el 31 de agosto de 2020, fecha para la cual estaba fijada desde el 21 de julio de 2020.
4. La suspensión del proceso por prejudicialidad ordenada por su despacho en auto de 7 de septiembre de 2020, no reunía los requisitos legales por cuanto jamás fue admitida la demanda de pertenencia en el Juzgado 1 Civil del Circuito, y asi se hizo saber al Despacho, quien jamás requirió al demandante para que allegara el auto admisorio de la demanda.
5. Pese a que solicite a la señora Juez, se practicara la continuación de la audiencia del art. 373 del C.G.P, ya que solo faltaba alegatos y fallo, la señora Juez se negó a hacerlo y solo hasta el 14 de diciembre de 2020, revocó el auto nxe el 7 de septiembre de 2020 por medio del cual ordeno suspender el proceso por prejudicialidad.
6. Se cometió fraude procesal por parte del apoderado del demandado, doctor Yuber Bonilla, quien el escrito de traslado del 21 de septiembre de 2020, reitera a la señora Juez que existe proceso de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de Granada Meta, y solicita no se revoque la suspensión, a sabiendas que no era cierto, ya que el mismo había retirado la demanda el 2 de septiembre de 2020, o sea 20 dias antes ya que el 27 de agosto de 2020, mucho antes de la audiencia programada dentro de este proceso (31 de agosto), se le había vencido el termino para subsanar y él mismo jamás la subsano, porque la demanda no reunía los requisitos legales y porque el no contaba con los documentos para subsanarla requeridos por el Juez. (cabe resaltar que fue aportado al proceso certificación del juzgado 1 civil del circuito en el que anexa folio del libro radicador, donde el 2 de septiembre de 2020 el doctor Yuber retira la demanda del juzgado).
7. Se probó que la señora Juez no dictó sentencia antes de que se venciera la prorroga de los 6 meses, y por ende perdió competencia, por lo que no

puede dictar ninguna decisión después de que ha pasado 2 años y medio de la notificación personal del demandado y desde el año pasado se le vencieron los 6 meses de prorroga que ordeno el 20 de enero de 2020, ya que ha transcurrido 1 año y medio sin dictar sentencia.

8. La mora es netamente judicial, ya que fue la señora Juez quien no fijo fecha para realizar audiencia dentro del termino de los 6 meses de prorroga para dictar sentencia; ya que se tomo mas de 3 meses para resolver los recursos y la nulidad, y ya cuando lo hizo lo hizo extemporáneamente cuando había vencido la competencia que tenia para fallar. Cabe resaltar que la suspensión fue decretada en auto del 4 de septiembre de 2020 y resolvió los recursos revocando la suspensión hasta el 14 de diciembre de 2020, tomándose mas de 3 meses para revocar el auto, ya que fue dictado sin requisitos legales ya que como se reitera jamás fue admitida la demanda.
9. Esta claro que la señora Juez no puede por disposición del articulo 121 del CGP, continuar conociendo del proceso, ya que lo que debe proceder a hacer es informar inmediatamente a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura y remitir el proceso al juez que le sigue en turno, no pudiendo seguir conociendo del proceso, ya que perdió la competencia desde hace 6 meses ya y como lo ordena el articulo 121 del CG del P., será nulidad de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia, por lo que se pedirá la nulidad de todas las actuaciones posteriores a cuando perdió competencia su señoría en especial esta suspensión por prejudicialidad.
10. Cabe resaltar su señoria que la nulidad contra el auto que ordenó la suspensión por prejudicialidad nxe el 7 de septiembre de 2020, fue solicita en memorial del 10 de septiembre de 2020, y no ha sido desatada ya que usted se demoro mas de 7 meses en el tramite de los recursos y solo el mes pasado fue remitida al superior.
11. En este caso se trata de una nulidad de tipo especial ya que es el articulo 121 del CG del P, quien consagra la nulidad por haber trascurrido el termino sin dictar sentencia y fue alegada por la parte demandante, por lo que no es saneable.
12. Importante también reiterar señora juez que este proceso no es ordinario sino declarativo y tiene un procedimiento especial y preferente tanto en el tramite como en los términos, el cual no fue observado, ya que desde el año 2018 que fue interpuesta la demanda ha trascurrido 2 años y medio sin que usted dicte sentencia; advirtiendo que no se solicito practica de pruebas, ni inspección judicial ni medidas cautelares que demoraran el proceso, tan solo era realizar las dos audiencias del art. 372 y 373 del CGP, las cuales la señora juez no llevo a cabo en el termino legal; es asi que desde el 17 de julio de 2019 que se realizo la audiencia del art. 373 del CGP, paso hasta el mes de noviembre de 2020 que usted perdió competencia sin terminar la audiencia del art. 373 CG del P., sin dictar fallo.
13. El proceso de restitución de inmueble arrendado, la ley estableció que sería de ágil en su tramitación, de tal manera que el proceso y la entrega del bien no supere los (8) ocho meses, y en el articulo 39 se dispuso que todos los procesos de este tipo tendrán un trámite preferente salvo respecto de los de tutela, lo que no significa otra cosa distinta de la prioridad que debe tener el proceso de restitución de inmueble arrendado y que en este caso está probado que no se le dio el trámite preferente. En este caso desde la presentación de la demanda ha transcurrido 2 años y medio señora Juez; lo que significa que la mora es netamente judicial, por lo que debe declarar la perdida de competencia. 2

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 121 CG DEL P: PERDIDA DE COMPETENCIA. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, **al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses**. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial....**Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso**. **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia**. Negrilla y subrayado fiera de texto.
Se trata de una nulidad especial distinta a las causales de nulidad del articulo 133 del CGP.

ARTICULO 384 NUMERAL 9 DEL CG DEL P: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO: Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Como ya se indico este proceso es de primera instancia ya que las causales alegadas son distintas a la mora, tal y como se prueba con la demanda, la contestación de la demanda, el acta de la audiencia del art, 372 del CGP de fecha 17 de julio de 2019, en la cual la señora juez deja por fuera de debate probatorio los hechos aceptados y confesados por el demandado, como son el subarriendo, la destinación diferente, el incumplimiento de las obligaciones del contrato de arrendamiento entre otras; por lo que es claro que en este proceso que tiene una norma especial que no es otra que el numeral 9 del art. 384 del CGP; la que ordena que sea tramitado en primera instancia los procesos de restitución que tengan causales distintas a exclusivamente la mora.

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL CGP. Llevada a cabo el 17 de julio de 2019, dentro de la cual la señora Juez dejo por fuera de debate probatorio, por ser confesados por el demandado varios hechos de la demanda entre ellos las causales de restitución distintas a la mora como son destinación diferente, subarriendo, incumplimiento de las demás obligaciones del contrato.

ARTICULO 133 CGP. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia**.
CURCULAR: Del 23 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, la entidad requiere a los jueces y magistrados para que cumplan con su deber de reportar toda pérdida de competencia, y de informar sobre las razones de esta situación.

EXEQUIBILIDAD INCISO 2 ART. 121 C.G DEL P. en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre **previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

ARTICULO 29 DEL LA CONSTITUCION POLITICA: DEBIDO PROCESO: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 132 CG DEL P. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

JURISPRUDENCIA

M.P.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.STC001-2019-Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03519-00.(Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho) Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)....En efecto, el último mandato instituye, en sus apartes pertinentes, que: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,* ***contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo* ***a la parte demandada*** *o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario ***perderá automáticamente competencia para conocer del proceso****, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6)*

*meses…**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*** (negrillas ajenas al texto).

De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del expediente, salvo que antes del «*vencimiento*» de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión irrumpe, según el caso concreto, de un lado, en la pérdida automática de la competencia y, de otro, la «*nulidad de pleno derecho*» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del respectivo «*plazo*». Luego, puede ocurrir que solamente se provoque la «*pérdida automática de competencia*» si vencido el término legal el juez o magistrado, de oficio o a petición de parte, advierte tal circunstancia y remite las diligencias a quien le sigue en turno; **en cambio, si en lugar de actuar de esa manera continua como director de la *litis*, deberá declararse (o reconocerse) la invalidez de lo discurrido desde que el *iudex* debió desprenderse del infolio y no lo hizo.**

M.P. AROLDO WILSON QUIROZ. CSJ STC1693-2020. RAD. 11001221000020190064 6-01

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones: (i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

*Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas. (ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que ***la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP****. (Negrillas ajenas al texto original).* (CSJ STC1693-2020).

SENTENCIA. STC10758-2018, la Corte Suprema, "*recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste* ***en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral****, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él,* ***es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas***".

SOLICITUD

Haciendo uso del debido proceso, que ordena aplicarlo a todas las decisiones judiciales, y con base en el articulo 121 del CGP, le solicito declare la perdida de competencia, decrete la nulidad del auto por medio del cual suspende el proceso por prejudicialidad, ya que desde el año pasado a petición de parte se solicito la declaratoria de perdida de competencia, y por ende todas las actuaciones posteriores a la fecha en que perdió la competencia son nulas, y proceda a enviar al competente para que siga conociendo del proceso.

Señora juez con el debido respeto le manifiesto que esta probada la mora judicial ya que usted no realizo la audiencia de fallo dentro del termino de los 6 meses de prorroga que usted misma ordeno el 20 de enero de 2020, luego de que había transcurrido 1 años desde la notificación del demandado, hecho que ocurrió el 22 de enero de 2019.

Fue la señora Juez quien no dicto fallo en la audiencia fijada para el 31 de agosto de 2020, cuando no existía ningún impedimento legal para hacerla, y luego fue usted quien se demoro mas de 3 meses en revocar el auto que declaro la perdida de competencia, que solo lo hizo después de la perdida de competencia en auto nxe el 14 de diciembre de 2020, luego de tener que radicar acción de tutela.

De la señora Juez, respetuosamente,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.